

# LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SUS CRITERIOS EN EL DERECHO DE DAÑOS COSTARRICENSE

*M.Sc. Yuri López Casal\**

**SUMARIO:** Introducción. **1.** Origen de la teoría de la imputación objetiva. **2.** Definición y finalidad de la teoría de la imputación objetiva. **3.** La distinción entre la relación de causalidad y la imputación objetiva. **4.** El orden sine qua non de la imputación del daño. **5.** Los criterios de la imputación objetiva. **5.1.** El llamado riesgo general de la vida. **5.2.** La prohibición de regreso. **5.3.** El incremento del riesgo. **5.4.** El criterio de la adecuación. **5.5.** El criterio de la provocación. **5.6.** El fin de protección de la norma. **6.** Manifestaciones de los criterios de la imputación objetiva en el Derecho de Daños costarricense. **7.** Conclusiones. **8.** Bibliografía.

## **Introducción**

Uno de los aspectos más importantes para determinar si un sujeto debe responder por los daños y perjuicios causados a otro es la existencia y la prueba de la relación de causalidad entre la acción u omisión dañosa y el daño infligido. Normalmente, esa relación de causalidad se limita a hacer un examen desde una perspectiva que podría llamarse “física” o “natural”, que consiste en una especie de operación de supresión hipotética, según la cual, si se eliminara la acción u omisión dañina, es decir, si ésta no hubiera existido, entonces el daño infligido nunca se hubiera producido. No obstante, la doctrina y

la jurisprudencia extranjeras han considerado, desde hace algunas décadas, que esa perspectiva puramente “física” o “natural” del nexos causal no es suficiente, por sí sola, para lograr imputarle, al presunto agente causante del daño, el deber de indemnizar los daños y perjuicios irrogados al damnificado. Es necesario, además, verificar si, desde un punto de vista puramente jurídico o normativo, puede atribuírsele, al agente causante del daño, el deber de reparación o compensación que constituye la razón de ser del Derecho de Daños. Ese perfil puramente jurídico o normativo de la imputación del daño es lo que, en términos generales, se denomina la “imputación objetiva”, la cual es conocida, por ejemplo, en el Derecho Civil italiano, como la “causalità giuridica” y en los países de la tradición del common law (como ocurre en el Reino Unido) como “causation in law”.

El presente trabajo se propone introducir y explicar, en el campo del sistema de la responsabilidad civil costarricense, la llamada teoría de la imputación objetiva, su origen, su finalidad, su relación con el perfil puramente “físico” o “natural” del nexos causal (conditio sine qua non), los criterios que la conforman y algunas manifestaciones de tales criterios de imputación objetiva en algunos recientes fallos emitidos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, pese a que, como se

\* *Máster en Derecho Civil (LL. M.) de la Ruprecht-Karls Universität Heidelberg (Alemania).*

verá más adelante, dicha Sala de Casación nunca ha abordado, con claridad y amplitud, la teoría de la imputación objetiva en el Derecho de Daños costarricense, ni tampoco sus criterios, sino que, sin tener conciencia de ello, ha resuelto litigios de responsabilidad civil, con base en otros criterios o razones que, en el fondo, pertenecen a la teoría de la imputación objetiva.

## 1. Origen de la teoría de la imputación objetiva

En la doctrina y jurisprudencia internacional está pacíficamente aceptado que la teoría de la imputación objetiva, en el marco del sistema de responsabilidad civil, proviene de la doctrina del Derecho Penal alemán<sup>1</sup>.

Con base en la obra del autor español Martín García-Ripoll Montijano<sup>2</sup>, el autor y profesor español, Mario Maraver Gómez<sup>3</sup>, expone el origen de la teoría de la imputación objetiva en los siguientes términos:

*“Como indica García-Ripoll (pp. 1 y ss), la exposición de los orígenes de la teoría de la imputación objetiva suele realizarse partiendo de la obra de Larenz, Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung (1927). Ello es así por dos razones:*

*en primer lugar, porque, retomando el concepto de imputación de Hegel, Larenz insiste en la idea de que para afirmar que un resultado es obra de una persona no basta con constatar, en su caso, una relación causal con la acción de esa persona, sino que es necesario establecer una relación teleológica con su libre voluntad; en segundo lugar, y sobre todo, porque, a diferencia de Hegel, Larenz considera que la relación con la voluntad no es una relación subjetiva que sólo pueda establecerse con lo que el sujeto se ha representado, sino que es una relación objetiva que se establece igualmente con lo que el sujeto podía haberse representado, pues la “posibilidad de previsión”, según Larenz, también es expresión de la libre voluntad. De este modo, se da paso a un nuevo concepto de imputación (objetiva) que permite considerar obra de la persona no sólo los hechos dolosos, sino también los imprudentes (pp. 2-4). Este es el concepto de imputación objetiva que, posteriormente, gracias a las aportaciones de autores como Honig, fue desarrollando la doctrina penal alemana hasta llegar a la importante reformulación de Roxin en la década de los sesenta, que dio lugar a la moderna teoría de la imputación*

1 Reglero Campos, Luis Fernando. *El nexa causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas*. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. *Lecciones de responsabilidad civil*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2. ed., 2013, página 109.

2 Dicha obra se llama *“Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables”*, Granada, Editorial Comares, 2008.

3 Se trata de un material intitulado *“Nota crítica. Consideraciones sobre la teoría de la imputación objetiva, en Derecho Civil y en Derecho Penal. A propósito del libro de Martín García-Ripoll Montijano, Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables”*, Granada, 2008” disponible en la siguiente dirección en internet: [www.boe.es](http://www.boe.es). Luego, se pone “click” en la pestaña llamada “publicaciones” y a continuación se pone “click” en “Anuarios” y se llena la ventana que allí aparece con los datos “Civil” y “maraver”.

*objetiva, caracterizada por analizar la relación entre la acción y el resultado desde un punto de vista ya no sólo lógico (causalidad) y teleológico (imputación/posibilidad de previsión), sino también normativo”.*

## **2. Definición y finalidad de la teoría de la imputación objetiva**

De acuerdo con el jurista español, Don Luis Fernando Reglero Campos, “la imputación objetiva es un elemento que discrimina entre las causas del daño que son jurídicamente relevantes y las que no lo son a partir de la valoración del riesgo creado por cada una de ellas de que el daño se produjese. Mayoritariamente, y también en abstracto, la teoría de la imputación objetiva sostiene que a una acción le resulta imputable objetivamente un daño si la acción ha creado un riesgo, mayor que el permitido, de que ese daño se produzca y si, además, el daño que se considera es una plasmación de ese riesgo excesivo creado por la acción. Esta definición abstracta de “imputación objetiva”, sin embargo, no se aplica directamente al supuesto de hecho considerado en prácticamente la totalidad de las ocasiones. Por el contrario, lo característico de la teoría de la imputación objetiva es que ésta se descompone en una serie de criterios tópicos, llamados “criterios de imputación objetiva”, que facilitan al intérprete la valoración de si, efectivamente, se cumplen respecto de cada causa del daño las condiciones abstractas que permiten considerarla causa jurídicamente relevante”<sup>4</sup>.

Como complemento de lo anterior, vale mucho la pena traer aquí a colación el pensamiento del autor español, Mario Maraver Gómez, para quien la teoría de la imputación objetiva

*“(…) se caracteriza por intentar ofrecer un instrumento dogmático — sustitutivo o complementario de la causalidad— con el que establecer la relación entre un determinado resultado y la conducta de la persona a la que pretende hacerse responsable de ese resultado. Es una teoría sobre la imputación objetiva porque trata de averiguar si el resultado producido puede verse como obra de la persona y no como fruto del azar o de la casualidad. Es una teoría sobre la imputación objetiva porque procura no tener en cuenta la voluntad del agente y operar de igual modo con independencia del carácter doloso o imprudente de su conducta. Con el tiempo, esta teoría ha ido configurando, de manera más o menos sistemática, toda una serie de principios o criterios de imputación tendentes a analizar la gran variedad de supuestos en los que la relación causal entre la acción y el resultado no parece ser razón suficiente para plantear la responsabilidad civil del sujeto: desde los casos de cursos causales anómalos en los que la producción del resultado aparece como algo improbable, hasta los casos en los que existen importantes factores causales concomitantes (procedentes incluso*

<sup>4</sup> Reglero Campos, Luis Fernando. *El nexos causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas*. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. *Lecciones de responsabilidad civil*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2. ed., 2013, página 109.

de la actuación de terceras personas o de la propia víctima), pasando por los supuestos en los que la conducta desencadenante del resultado se encuentra generalmente aceptada por el ordenamiento jurídico<sup>5</sup>.

### 3. La distinción entre la relación de causalidad y la imputación objetiva

La creciente incorporación de la teoría de la imputación objetiva y sus criterios en la teoría general de la responsabilidad civil, ha tenido la virtud de crear una especie de distinción o diferencia entre la relación de causalidad propiamente tal y la imputación objetiva. Como ilustración de lo anterior, el jurista español, Don Luis Fernando Reglero Campos, manifiesta lo siguiente:

*“El primer paso para determinar si se cumple el requisito causal es, pues, si la conducta o actividad del sujeto eventualmente responsable representa un antecedente físico o material del hecho dañoso. Es decir, si constituyó una “conditio sine qua non” de ese resultado. Esta doctrina fue formulada por Engisch bajo la expresión “condición ajustada a las leyes de la experiencia científica (....) Esta operación previa constituye una cuestión de hecho y es un*

*presupuesto de la imputación causal, pero, por sí solo, no es suficiente para ello. Si no existe nexo causal entre la conducta o actividad del demandado, ningún paso más hay que dar. No cabe hablar, en modo alguno, de responsabilidad. Si existe ese nexo, habrá de partirse de la base de que si bien todos los antecedentes causales son físicamente necesarios para la producción de un determinado resultado, desde un punto de vista jurídico, no todos ellos generan, normalmente, el mismo aporte causal, a los efectos de la imputación objetiva”<sup>6</sup>. En otras palabras, “(...) los creadores de la teoría de la imputación objetiva no discuten la idoneidad de la teoría de la condicio sine qua non. Para ellos, la teoría de la equivalencia de las condiciones constituye el modo en que debe determinarse la causalidad natural; lo que sucede es que a esa relación de causalidad natural o física añaden un requisito de carácter normativo: la imputación objetiva”<sup>7</sup>.*

La distinción entre la relación de causalidad y la imputación objetiva proviene del Derecho Penal. En la jurisprudencia penal española, destaca, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 5 de abril de 1983, en la cual se trató la distinción entre ambas, de la siguiente manera:

5 Maraver Gómez, Mario. *supra* nota 3.

6 Reglero Campos, Luis Fernando y Medina Alcoz, Luis. *El nexo causal. La pérdida de la oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, 5 edición, páginas 774 a 775.*

7 Reglero Campos, Luis Fernando. *El nexo causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. Lecciones de responsabilidad civil. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2. ed., 2013, página 109.*

*“La sentencia del TS (Tribunal Supremo) 2ª de 20 de may. 1981, ya ha distinguido, con la precisión posible dentro de la difícil doctrina de la causalidad, entre relación causal e imputación objetiva, como categorías independientes y sucesivas, y que para la responsabilidad penal no basta con la constatación de la relación causal —a determinar según el criterio de la equivalencia de las condiciones— sino que además se precisa la imputación objetiva del resultado, para lo que se requiere la adecuación de la causa para producir aquél como consecuencia lógica y natural de aquélla. Es decir, como se tiene adelantado, que la imputación objetiva se sitúa en un momento anterior a la llamada imputación subjetiva. La concurrencia o no de causalidad es algo empíricamente constatable, a determinar según los métodos de las ciencias naturales, y ésta es la base de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Pero otra cosa distinta es que para el injusto típico se requiera además la concurrencia de una categoría puramente normativa: la imputación objetiva, es decir, que mediante criterios extraídos de la interpretación de la esencia y función del tipo de injusto, se pueda afirmar desde el punto de vista jurídico penal, que el resultado es objetivamente atribuible, imputable a una acción. Como criterios de imputación objetiva del resultado pueden señalarse (como más frecuentes) el de la adecuación, pero también pueden existir otros, como el de la relevancia, el de la*

*realización del peligro inherente a la acción base, o los del incremento o reducción del riesgo, o el del fin de protección de la norma...<sup>18</sup>.*

Por su parte, la jurisprudencia civil española ha incorporado, también, en el ámbito del Derecho de Daños, la distinción entre la relación de causalidad y la imputación objetiva. Así lo pone de manifiesto el jurista español, Don Luis Fernando Reglero Campos, de la siguiente manera:

*“Pueden hallarse incluso pronunciamientos que recogen a las claras la doctrina de la imputación objetiva. Así, las SSTs de 11 de junio de 2008 (RJ 2008, 4358) y 5 de marzo 2009 (RJ 2009, 1631): “la determinación del nexo causal entre el acto causante del daño y la actividad del agente a quien se imputa la responsabilidad civil constituye una cuestión de hecho, salvo en el terreno de la llamada imputación objetiva. Esta modalidad de imputación consiste en que, establecida una relación de causalidad física o fenomenológica entre el agente y el resultado dañoso, debe formularse un juicio mediante el cual se aprecia si las consecuencias dañosas de la actividad son susceptibles de ser atribuidas jurídicamente al agente, aplicando las pautas o criterios extraídos del Ordenamiento jurídico que justifican o descartan dicha imputación cuando se ponen en relación con el alcance del acto dañoso particularmente considerado, con su proximidad al resultado producido, con su idoneidad para producir el*

8 Infante Ruiz, Francisco José. *La responsabilidad por daños: nexo de causalidad y causas hipotéticas*. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2002, página 155, nota de pie de página 248.

daño y con los demás elementos y circunstancias concurrente”. En esa línea, la STS de 6 de abril de 2009 (RJ 2010, 4354). Concretando criterios de imputación objetiva, las STSS de 15 de julio de 2010 (RJ 2010, 6049) y de 30 de noviembre 2011 (RJ 2012, 3518) declaran: “La imputación objetiva, que integra una *quaestio iuris* (cuestión jurídica), comporta un juicio que, más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios extraídos del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, y la frecuencia o normalidad del riesgo creado frente a la existencia de los riesgos generales de la vida, entre otras circunstancias”<sup>9</sup>.

#### **4. El orden sine qua non de la imputación del daño**

Con base en el desarrollo previo realizado en este trabajo, es posible colegir, preliminarmente, que el nexo causal y la imputación objetiva, no solamente son categorías diferentes e independientes sino que, además de eso, ambas son necesarias para que, en el campo de la responsabilidad civil, la obligación de resarcimiento de daños

y perjuicios pueda serle imputada al agente causante del daño.

Según la doctrina civil española<sup>10</sup>, la imputación del daño, entendida como la simbiosis concurrente y necesaria de la relación de causalidad y la imputación objetiva, presupone un orden específico de análisis y configuración necesario, cuyos niveles indispensables son los siguientes:

**4.1.** Existencia de la causalidad física o natural, entendida como el antecedente físico o material del resultado dañoso, o sea, si el evento causante del daño constituyó o no una “*conditio sine qua non*” de dicho resultado. Esta operación previa constituye una cuestión de hecho y es el presupuesto necesario de toda imputación causal.

**4.2.** Luego, hay que proceder a analizar si está presente la imputación objetiva, que es una cuestión de derecho sucédanea y complementaria de la causalidad física o natural. La imputación objetiva podrá tenerse por debidamente cumplida o configurada, si en el proceso de causación del daño y su potencial imputación al agente que lo causó, no concurre alguno de los llamados “criterios de la imputación objetiva”, los cuales tienen, como efecto jurídico, la exclusión de la imputación objetiva<sup>11</sup>. Tales criterios de imputación objetiva serán analizados más adelante y solamente para aclarar este punto,

9 Reglero Campos, Luis Fernando y Medina Alcoz, Luis. *El nexo causal. La pérdida de la oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor*. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. *Tratado de responsabilidad civil. Tomo I*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, 5 edición, página 779.

10 Infante Ruiz, Francisco José. *op. cit.*, página 151.

11 En la jurisprudencia penal española, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 19 de octubre de 2000, indicó que, dentro de los supuestos de ruptura de la imputación objetiva en el ámbito del Derecho Penal, estaban los siguientes: a) riesgos permitidos; b) disminución del riesgo, en los que el autor obra causalmente respecto de un

pueden mencionarse los siguientes: el riesgo general de vida (conocido en Alemania como “allgemeines Lebensrisiko”), el criterio de la adecuación y el del fin de protección de la norma (conocido en el Derecho de Daños alemán como “Schutzzweck der Norm”).

**4.3.** Finalmente, en el caso de que esté debidamente configurada la imputación objetiva, se puede proceder a analizar si se configura o no la llamada “imputación subjetiva”, o sea, el análisis sobre si el agente causante del daño actuó con dolo o con culpa.

Como bien lo resume el autor español, Don Luis Fernando Reglero Campos, “la imputación subjetiva, esto es, la apreciación de la presencia de culpabilidad en el sujeto responsable sería una cuestión a resolver una vez dilucidada la presencia de causalidad e imputación objetiva. Sólo determinada la causalidad y la imputación objetiva, sería preciso entrar a enjuiciar si la acción u omisión del agente se ha producido interviniendo “culpa o negligencia” para proceder la declaración de responsabilidad civil subjetiva”<sup>12</sup>.

Para finalizar este apartado cabe preguntarse lo siguiente: ¿Es posible aplicar la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad civil objetiva?

De acuerdo con el autor español Francisco Javier Infante Ruiz, sí es posible hacerlo, ya que, en su criterio, “en el plano de la responsabilidad objetiva, la imputación objetiva se establece sobre la base de la mera realización del peligro que la actividad peligrosa entraña”<sup>13</sup>. De acuerdo con ese mismo autor, los criterios de imputación objetiva que más se utilizan en el campo de la responsabilidad civil objetiva son: el del riesgo permitido y el del fin de protección de la norma<sup>14</sup>.

## **5. Los criterios de la imputación objetiva**

Los llamados “criterios de imputación objetiva” pueden ser considerados como una especie de herramientas que facilitan al intérprete la valoración de si, efectivamente, se cumplen respecto de cada causa del daño, las condiciones abstractas que permiten considerarla causa jurídicamente relevante<sup>15</sup>.

Son de muy diversa índole y, en honor a la verdad, no tienen conexión o relación entre ellos. La única característica común que tienen es, precisamente, excluir la imputación objetiva y, con ello, la posibilidad real y jurídica de poder atribuirle, al agente causante del daño, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios infligidos.

---

resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado más perjudicial; c) el principio de confianza y; d) La prohibición de regreso. Al respecto ver Reglero Campos, Luis Fernando y Medina Alcoz, Luis. *El nexos causal. La pérdida de la oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor*. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. *Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, 5 edición, página 777, nota de pie de página 22.*

12 Reglero Campos, Luis Fernando. *El nexos causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas*. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. *Lecciones de responsabilidad civil*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2. ed., 2013, páginas 112 a 113.

13 Infante Ruiz, Francisco José. *op. cit.*, página 174.

14 Infante Ruiz, Francisco José. *Ibidem.*, páginas 173 a 176.

15 Reglero Campos, Luis Fernando. *El nexos causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas*. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. *Lecciones de responsabilidad civil*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2. ed., 2013, página 109.

Los más importantes criterios de imputación objetiva en el sistema de responsabilidad civil contemporáneo son los siguientes:

### **5.1. El llamado riesgo general de la vida**

En la doctrina del Derecho Civil alemán es conocido como “allgemeines Lebensrisiko” y sostiene, básicamente, que no procede la imputación del daño, al agente a quien se le atribuye, cuando el daño es fruto de la realización de riesgos habitualmente ligados a la existencia natural del sujeto damnificado: tanto los vinculados a formas de actuar que, ordinariamente, ocurren o que siempre cabe esperar en el transcurso normal de la existencia del afectado, como los que con independencia de una acción u omisión del dañado desencadenada precisamente por la conducta del responsable, estén ligados de manera muy general a la existencia humana en la forma de socialización y civilización correspondientes<sup>16</sup>.

**Ejemplo:** El huésped de un hotel que, de manera accidental, da un paso en falso en una de las escaleras del hotel, cae y se lesiona parte de su cuerpo.

### **5.2. La prohibición de regreso**

De acuerdo con el jurista español, Don Luis Fernando Reglero Campos, “en cuanto a la denominada prohibición de regreso (en alemán, “Regreßverbot”), por la que se impide retroceder en la cadena causal

desde que se verificó una intervención dolosa o gravemente negligente de un tercero, estamos ante la irrupción de un nuevo curso causal (una conducta humana) en el ya iniciado por la conducta del eventual responsable (o en el seno de su actividad), que da lugar a un resultado que con aquella conducta o esta actividad no se hubiera alcanzado o bien hubiera sido diferente al finalmente acaecido. Se trata de un criterio que en nuestra jurisprudencia civil ha sido expresado con relativa claridad por la conocida sentencia del Hotel “Corona de Aragón” (STS de 11 de marzo de 1988 [RJ 1988, 1961]). El pequeño incendio originado en la churrería de dicho Hotel se propagó de forma incontrolada debido a que unos desconocidos habían colocado allí abundante material explosivo. La sentencia absolvió al propietario del establecimiento, declarando que “dentro ya de la teoría de la causalidad adecuada o eficiente (...) cabe estudiar el problema de la interrupción del nexo causal por la intervención de un tercero, respecto del cual es unánimemente aceptado que, en los supuestos en los que la intervención es dolosa o intencionada y no viene determinada por la del agente inicial, es decir, se opera de manera libre, se producirá una auténtica interrupción del nexo, determinativa de una irresponsabilidad de ésta último”<sup>17</sup>.

En el mismo sentido, pero con mayor claridad, la sentencia del Tribunal Supremo de España de 24 de octubre de 2003 (RJ 2003, 7519) abordó este principio de imputación objetiva de la siguiente manera:

<sup>16</sup> Infante Ruiz, Francisco José. *Ibidem.*, página 163.

<sup>17</sup> Reglero Campos, Luis Fernando y Medina Alcoz, Luis. *El nexo causal. La pérdida de la oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, 5 edición, página 790.*

*“... de acuerdo con la doctrina moderna, uno de los criterios para establecer o excluir la imputación objetiva que más se acomodan al caso de autos es la llamada “prohibición de regreso”, supuesto en el que no es posible la imputación, cuando puesta en marcha la relación causal, sin embargo el daño se produce por subsiguiente intervención dolosa o gravemente imprudencia de un tercero, no pudiendo regresar desde el tercero causante del daño al que inició el curso causal. De la misma forma ocurre cuando es la víctima a la que corresponde el control de la situación, habida cuenta de la configuración del contacto social, es a ella a la que ha de imputarse las consecuencias lesivas y no el autor mediato”<sup>18</sup>.*

En resumen, el criterio de la prohibición de regreso implica que debe negarse la imputación objetiva de aquellos resultados dañosos cuando en el proceso causal iniciado por el agente interfiere la conducta dolosa o gravemente negligente de un tercero, salvo que esa conducta se hubiera visto significativamente favorecida por la conducta del agente.

Según el autor español Infante Ruiz, “en este criterio se pueden incardinar todos los supuestos de provocación imprudentes de suicidios, de autolesiones y de casos de autopuesta en peligro”. En el campo de

la responsabilidad civil del Estado y sus instituciones, como se verá más adelante, este principio de imputación objetiva tiene y puede tener mucha aplicación a la hora de definir si se le debe o no imputar al Estado el daño sufrido por los administrados.

La jurisprudencia civil española ha hecho referencia al criterio de la prohibición de regreso en casos como los siguientes<sup>19</sup>:

- a) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera Tercera, de 3 de junio de 1997: Una conserje de una institución educativa situada en Logroño, después del horario lectivo, fue agredida y violada por unos asaltantes. Demanda al Ministerio de Educación y obtiene la respectiva indemnización. Quedó probado que, antes del hecho, se habían producido robos y la conducta de no tener la vigilancia adecuada facilitó la intervención de los asaltantes y que éstos cometieran los delitos en perjuicio de la conserje.
- b) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 3 de diciembre de 2001: Lesiones a pasajera del metro tras ser violentamente empujada por un grupo de personas que intentaban subir al tren. El Tribunal Supremo tuvo por probado que, por la hora en que sucedieron los hechos, es decir, las 13:30 horas y porque un tren había pasado sin detenerse, era considerable el número de personas que

<sup>18</sup> Sentencia citada por Reglero Campos, Luis Fernando y Medina Alcoz, Luis. *El nexos causal. La pérdida de la oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor*. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. *Tratado de responsabilidad civil. Tomo I*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, 5 edición, páginas 793 a 794.

<sup>19</sup> Estas sentencias fueron encontradas, citadas y analizadas por el profesor español, Don Fernando Gómez Pomar, dentro de su material disponible en internet, llamado “*Derecho de Daños. Bases de la responsabilidad civil*”, bajo la siguiente dirección: [www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T22008.pdf](http://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T22008.pdf)

intentaron subir al siguiente tren que se detuvo, entre ellas, la demandante. De ello se deduce que la situación creada por el grupo de personas era un peligro previsible para el transportista y evitable con la adopción de medidas tales como la circulación de un mayor número de trenes en horas pico, la evitación de aglomeraciones y la existencia de personal auxiliar.

- c) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 28 de setiembre de 2002: Atropello de un menor de edad en una playa. No existe nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido, que deriva únicamente de la conducta dolosa del conductor y se habría producido igualmente con un servicio permanente de vigilancia en la playa.
- d) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sentencia de 12 de junio de 2003: Un carro que circulaba con exceso de velocidad colisionó contra el bordillo de una isleta e impactó con la marquesina de la parada de un autobús, lo cual causó la muerte de un peatón que allí se encontraba. El Tribunal Supremo consideró que la Administración había cumplido debidamente con el artículo 21 de la Ley de Carreteras y que la intervención del conductor que conducía negligentemente y con exceso de velocidad tenía la virtud de romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el daño.
- e) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 3 de mayo de 2004: Imposibilidad de entrada en el puerto de un ferry por bloqueo del puerto.

El Tribunal Supremo declara que la Administración no es responsable, sino que la causa del resultado dañoso fue la conducta ilícita de los pescadores que bloquearon el puerto.

- f) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 9 de junio de 2006: Dos fallecidos y lesionados graves como consecuencia de la colisión del vehículo de los demandantes con un caballo. Aplicación del criterio de la prohibición de regreso. No existe posición de garante por parte de la policía ni por parte del Ayuntamiento.
- g) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 31 de octubre de 2007: Responsabilidad civil del Estado derivada del asesinato de un joven a manos de un preso tras quebrantar condena, al no presentarse después de un permiso de fin de semana. No se aplica el criterio de la prohibición de regreso, porque la Administración sí tiene posición de garante respecto de los daños causados por presos peligrosos que quebrantan la condena impuesta.

Si bien en el campo del Derecho Penal resulta decisivo, para la aplicación de la prohibición de regreso, la conducta dolosa o gravemente negligente del tercero, con la cual irrumpe un nuevo curso causal, ello no sucede igual en el campo de la responsabilidad civil, “en el que lo decisivo para que la irrupción de un nuevo curso causal sirva para impedir la imputación objetiva a quien originó uno anterior, no reside tanto en el grado de reproche de la conducta irruptiva cuanto en el grado de aporte causal del nuevo curso en la producción del resultado”<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Reglero Campos, Luis Fernando y Medina Alcoz, Luis. *El nexo causal. La pérdida de la oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor*. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. *Tratado de responsabilidad civil. Tomo I*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, 5 edición, páginas 794 a 795.

Como colofón de lo expuesto y siguiendo al autor español Francisco José Infante Ruiz<sup>21</sup>, no resulta aplicable la prohibición de regreso, en tanto criterio de imputación objetiva y, por consiguiente, ésta existe y permanece incólume, en los siguientes casos:

**5.2.1.** Cuando el tercero que irrumpe, con su conducta, en el proceso causal puesto en marcha por el posible responsable del daño, hubiese actuado de manera superficialmente culposa o negligente, es decir, que el tercero no hubiese actuado con dolo o muy grave imprudencia de su parte;

**5.2.2.** Cuando la conducta voluntaria o conscientemente lesiva del tercero o terceros fuese conforme a Derecho o hubiese sido cometida bajo el amparo de alguna causa de justificación.

**5.2.3.** Cuando la acción dolosa o gravemente negligente del tercero hubiera sido favorecida por la negligencia cometida por el autor del primer curso causal o cuando la conducta del tercero fue posible o se vio facilitada por una infracción de normas de seguridad o de custodia.

En relación con éste último supuesto, en el cual la imputación objetiva no resulta excluida, cierto sector de la doctrina española ha preconizado, como parte del estudio de la prohibición de regreso, el llamado “**principio de confianza**”<sup>22</sup>.

**Ejemplo:** La señora A se introduce a un cajero automático bancario cerrado para sacar dinero de él. Cuando se dispone a cerrar, por

dentro, con el picaporte respectivo, la puerta del cajero automático, se percata de que tal mecanismo de cierre no funciona, pero, a pesar de eso, la puerta se mantiene cerrada. Con el dinero en sus manos y al disponerse a abandonar el cajero automático, ingresa un ladrón, al recinto del cajero automático y no solamente despoja a la señora A de su dinero sino que, además de eso, le causa lesiones con un cuchillo en ambos brazos.

Según el llamado “principio de confianza”, en el anterior ejemplo, la entidad bancaria sí sería responsable por el despojo patrimonial infligido a la señora A, por el tratamiento médico suficiente y necesario para curar sus lesiones y hasta por el daño moral padecido, pues no cabe duda que la existencia de cajeros automáticos cerrados genera una auténtica y fundada sensación de confianza y seguridad en quienes lo utilizan, sensación que puede verse defraudada si se llegara a demostrar que tal seguridad era falsa o inexistente. En otras palabras, la defraudación de la confianza hace responsable al sujeto que contribuye a generarla o crearla. Por todo lo anterior, en el ejemplo propuesto, perfectamente podría hablarse de una imputación objetiva por conducta omisiva de la entidad bancaria (salvo que el mal funcionamiento del sistema de cierre no le fuera subjetivamente imputable), al existir una confianza de seguridad por ella misma generada, y que fue defraudada”<sup>23</sup>.

A pesar de que en la opinión jurídica de la autora española, Gema Díez-Picazo Giménez,

21 Infante Ruiz, Francisco José. *op. cit.*, páginas 164 a 165.

22 Reglero Campos, Luis Fernando y Medina Alcoz, Luis. *El nexa causal. La pérdida de la oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. En: Reglero Campos, Luis Fernando y Busto Lago, José Manuel. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, 5 edición, páginas 795 a 796.*

23 Reglero Campos, Luis Fernando y Medina Alcoz, Luis. *Ibidem.*, páginas 795 a 796.

el llamado “principio de confianza”, en los términos anteriormente expuestos, forme parte del contenido del principio de prohibición de regreso, el autor de este trabajo, por el contrario, coincide con el autor español, Francisco José Infante Ruiz, en el sentido de que el llamado “principio de confianza” no pertenece o no forma parte de la prohibición de regreso sino que, por el contrario, podría ser analizado y aplicado dentro de otro de los criterios de imputación objetiva, cual es el del ámbito de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad<sup>24</sup>.

### **5.3. El criterio del incremento del riesgo (Risikoerhöhung)**

De acuerdo con el autor español Infante Ruiz<sup>25</sup>, “dos ideas básicas deben ser retenidas para la comprensión de este criterio:

1. El resultado (daño) causado por el agente sólo le es imputable (objetivamente) si la conducta del autor ha creado un peligro no cubierto por un riesgo no permitido, y ese peligro se ha realizado en el resultado concreto.
2. Si el resultado (daño) se presenta como realización de un peligro creado por el agente, por regla general es imputable (objetivamente). Pero excepcionalmente puede desaparecer la imputación si el alcance de la norma no abarca la evitación de tales peligros y repercusiones. Se plantea así una

interesante conexión entre este criterio del “incremento del riesgo” y el siguiente del “ámbito de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad”.

De acuerdo con el autor español, Fernando Gómez Pomar<sup>26</sup>, el criterio del incremento del riesgo puede resumirse de la siguiente manera:

*“Cuando el comportamiento del causante no ha incrementado el riesgo de producción del daño, debe negarse la imputación objetiva. Si a pesar de haber nexos causal entre el comportamiento y el daño, la conducta del agente no incrementa la probabilidad que se produzca el resultado dañoso, no habrá imputación objetiva, con independencia del nexo causal”.*

El criterio del incremento del riesgo, según la perspectiva desde la que se contemple el riesgo, puede ser desglosado —siguiendo en parte a ROXIN— a nuestro juicio<sup>27</sup>, del siguiente modo:

#### **5.3.1. Exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo**

Falta la creación de un riesgo y con ello la posibilidad de imputación si el posible responsable modifica un curso causal de tal manera que aminora o disminuye el peligro ya existente para la víctima, y por tanto mejora la situación del objeto de la acción.

<sup>24</sup> Infante Riuz, Francisco José. *op. cit.*, páginas 167 a 168.

<sup>25</sup> Infante Ruiz, Francisco José. *Ibidem.*, páginas 170 y siguientes.

<sup>26</sup> Gómez Pomar, Fernando. “*Derecho de Daños. Bases de la responsabilidad civil*”, bajo la siguiente dirección: [www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T22008.pdf](http://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T22008.pdf)

<sup>27</sup> Todo este desarrollo, que aparece tratado a partir del punto 5.3.1 y hasta el punto 5.3.4.3., corresponde al planteamiento del autor Francisco José Infante Ruiz, contenido en su libro citado a lo largo de esta investigación, a partir de la página 170.

Así, por ejemplo, si A ve cómo una piedra le va a dar a B en la cabeza con el consiguiente peligro y no puede evitar que la piedra le alcance, pero sí desviarla a otra parte del cuerpo en que el golpe sea menos peligroso, la actividad de A significa una disminución del riesgo para el bien protegido y, por ello, no se le puede imputar.

### **5.3.2. Exclusión de la imputación si falta la creación del peligro**

Debe rechazarse la imputación cuando el autor ciertamente no ha disminuido el riesgo de lesión de un bien, pero tampoco ha aumentado de modo jurídicamente considerable, ya que el Derecho no toma los mínimos riesgos socialmente adecuados que van unidos a actividades normales y jurídicamente irrelevantes (así, por ejemplo, no es imputable el resultado al sobrino que, para heredar a su tío, incita a éste a que se dirija al monte con la esperanza de que un rayo lo fulmine, como así ocurre, y en general cualquier incitación a realizar actividades normales).

Tampoco existe imputación objetiva si un peligro ya existente no es incrementado de modo mensurable por el sujeto frente al cual se pretende establecer la obligación de indemnizar. Así, por ejemplo, no pueden ser imputados los daños de una inundación al sujeto que vierte un barreño de agua en las turbulentas aguas que están a punto de romper la presa. Ciertamente y debido a la modificación del resultado, debe afirmarse que existe causalidad, pero en cualquier caso esta conducta no es imputable, objetivamente, pues el vertido del barreño de agua no ha incrementado de manera mensurable el peligro de que el daño se produzca.

### **5.3.3. La imputación en los casos de riesgo permitido.**

Existen ciertas actividades realizadas por el ser humano, que, a pesar de que entrañan un peligro en sí mismas, sin embargo, su realización es permitida por el legislador. En el ámbito del Derecho de Daños, estas actividades pueden encuadrarse, con carácter general, dentro del sector que ha venido a denominarse “responsabilidad objetiva”. Se trata de actividades que crean un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general están permitidas. Algunos ejemplos son: la conducción de vehículos en vías públicas o la introducción de productos en el mercado (responsabilidad civil por productos defectuosos).

De este modo, en la responsabilidad objetiva, la imputación objetiva se establece por el simple desarrollo de la actividad que crea un riesgo jurídicamente relevante, aunque permitido. Esto, sin embargo, no es óbice para que se pueda negar la imputación objetiva con base en otros criterios, sobre todo el del llamado “ámbito de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad” (Schutzzweck der Norm).

### **5.3.4. La imputación en los casos de realización del riesgo no permitido. El incremento del riesgo.**

La imputación objetiva presupone que en el resultado (daño) se haya realizado precisamente el riesgo no permitido creado por el posible responsable.

Con base en lo anterior, se puede establecer tres niveles de exclusión de la imputación objetiva:

**5.3.4.1.** Si el agente ha creado un peligro para el bien de que se trate, pero el resultado se produce no como efecto de plasmación de ese peligro, sino sólo en conexión causal con el mismo.

**Ejemplo:** A conduce temerariamente e incrementa considerablemente el riesgo de causar la muerte a B como consecuencia de un accidente, pero la muerte de B se produce no por la plasmación de ese peligro, sino por un infarto de miocardio conectado causalmente con la conducción temeraria.

Por el contrario, hay que imputar el resultado si la acción inicial ha aumentado el peligro del curso causal subsiguiente, de modo jurídicamente relevante, siendo el resultado una realización adecuada del peligro creado por la acción inicial. El penalista alemán, Claus Roxin, pone el siguiente ejemplo: Un sujeto quiere tirar al agua a otra persona, la cual no sabe nadar, desde un puente elevado, para que se ahogue, pero la víctima colisiona contra la base de un pilar del mismo puente y se desnuda.

**5.3.4.2.** Si falta la realización del riesgo no permitido. En caso de riesgo no permitido la imputabilidad del resultado depende adicionalmente de que en el mismo se haya realizado precisamente ese riesgo no permitido.

De este modo se puede distinguir un primer grupo de casos en los que la superación del riesgo permitido no repercute sobre el resultado de su concreta configuración, lo cual suele suceder en la constelación de casos que se estudian bajo la denominación de “comportamiento alternativo lícito”.

Así, por ejemplo, ocurre con el siguiente supuesto resuelto por el Tribunal Supremo

Federal alemán (RGSt. 63, 211): El director de una fábrica de pinceles suministra a sus trabajadores pelos de cabra china para su elaboración, sin desinfectarlos previamente, como estaba prescrito. Cuatro trabajadoras se infectan con bacilos de carbonuco y mueren. Una investigación posterior da como resultado que el desinfectante prescrito hubiera sido ineficaz contra ese bacilo, no conocido hasta ese momento en Europa. En este caso el autor, al omitir la desinfección, en un enjuiciamiento ex ante ha creado un peligro no permitido, pero el mismo, como posteriormente se ha podido comprobar, no se ha realizado. Si se le imputara el resultado al director de la fábrica, se le estaría haciendo responsable por la infracción de un deber, cuyo cumplimiento hubiera sido inútil.

Existe también un segundo grupo de casos en los que cabe negar la imputación objetiva, cuando la infracción del deber que rebasa el riesgo permitido es causal para el resultado, pero el riesgo de producción del mismo no se ha aumentado por la superación o exceso.

**Ejemplo:** El agente causante del daño rebasa la velocidad máxima permitida, pero poco después vuelve a observar la velocidad prescrita, observando todas las reglas de la conducción. Entonces atropella a un niño que había salido, repentinamente, de detrás de un automóvil y se introduce delante de su vehículo, con lo cual el accidente resulta inevitable por el conductor. El accidente no sólo ha sido causado por la conducción en sí misma (riesgo permitido, que normalmente es imputable, pero no en este caso concreto, debido a la culpa exclusiva de la víctima), sino precisamente también por rebasar la velocidad máxima, pues sin ella el vehículo no hubiera estado en ese lugar y sitio preciso al cruzar el niño la calle y no hubiera sucedido

nada. Sin embargo, no se ha realizado el riesgo específico que es inmanente al exceso de velocidad.

**5.3.4.3.** Si los resultados no están cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado. Se trata de casos en los que la superación del riesgo permitido ha aumentado claramente el peligro de un curso del hecho como el que se ha producido, pero pese a ello no puede tener lugar la imputación objetiva, pues no se ha realizado el peligro que la norma de cuidado trata de evitar sino otro.

En virtud de todo lo dicho anteriormente, el procedimiento a seguir, tal y como lo proponía ROXIN en 1962, que no ha sido variado por resto de autores que lo han seguido, es el siguiente: Examínese qué conducta no se le hubiera podido imputar al autor según el principios del riesgo permitido como infracción del deber; compárese con ella la forma de actuar del “procesado” (demandado, en nuestro caso), y compruébese entonces si en la configuración de los hechos a enjuiciar la conducta incorrecta del autor ha incrementado la probabilidad de producción del resultado en comparación con el riesgo permitido.

De ello resulta que si la conducta del dañante ha incrementado la probabilidad de producción del resultado habrá imputación objetiva del resultado. Por el contrario, si no hay aumento del riesgo, habrá de negarse la imputación objetiva del mismo.

Por lo tanto, la pregunta que surge inmediatamente es: ¿cómo podremos determinar

en cada caso si ha tenido o no lugar ese incremento del riesgo que pueda justificar la imputación objetiva del resultado dañoso a la conducta del dañante? Cuestión ésta que ha sido bastante discutida, en el sentido de si para negar la imputación objetiva debe existir una probabilidad nada despreciable de que el resultado, en su forma concreta de acaecimiento, se habría producido también de haber actuado el demandado o procesado diligentemente, o si también cabe que el resultado no sea seguro, sino sólo posible o probable. Compartimos en este punto la opinión de PANTALEÓN de que en estos últimos supuestos en los que no es seguro, sino sólo posible o probable, que el evento dañoso se hubiera verificado igualmente a consecuencia del riesgo permitido, está claro que la ilícita creación de un riesgo que sobrepasa la medida consentida, ha aumentado la probabilidad de que se verifique el evento dañoso. En consecuencia, si el evento se ha verificado, puede afirmarse sine dubio que el mismo es realización (también) del mayor riesgo lícitamente creado, dejando a un lado las consideraciones de si tal proceder vulnera el principio in dubio pro reo, que en materia de responsabilidad extracontractual no tiene sentido, ya que su función es compensatoria y no punitiva.

#### **5.4. El criterio de la adecuación**

El criterio de la adecuación, tal y como lo entiende la doctrina española de la responsabilidad civil<sup>28</sup>, coincide con lo que el Derecho de daños alemán conoce como

<sup>28</sup> De acuerdo con el autor español Francisco José Infante Ruiz, “la correcta formulación del criterio de la adecuación es la siguiente: no es objetivamente imputable un concreto evento dañoso a la conducta causante del mismo, cuando la producción de dicho evento hubiera sido descartada, como extraordinariamente improbable, por un observador experimentado que, contando además en su caso, con los especiales conocimientos del dañante, hubiese considerado  
Continúa en la siguiente página

causalidad adecuada<sup>29</sup>. Para la teoría de causalidad adecuada, un acontecimiento es causal cuando, en general, es propicio para producir la lesión del bien jurídico. Dicho en términos negativos, falta la causalidad adecuada cuando el resultado dañino está fuera de toda probabilidad o bien solamente ha podido darse mediante la inusual concurrencia de dichas circunstancias<sup>30</sup>.

En Alemania la jurisprudencia ha dicho que la causalidad adecuada se presenta cuando un hecho en general y no bajo circunstancias especiales, totalmente improbables y contrarias al normal desarrollo de las cosas, hubiese sido idóneo para la causación del daño (RGZ 133, 126, 127).

Para la determinación de la causalidad adecuada es necesario considerar y valorar dos aspectos:

**5.4.1.** Todas las circunstancias que, en el momento de la producción del daño, eran reconocibles para un observador óptimo y;

**5.4.2.** Todas las circunstancias conocidas por parte del agente causante del daño.

De acuerdo con el autor español Ignacio de Cuevillas Matozzi, “esta teoría fue expuesta inicialmente en el año 1871 por Luis von Bahr, a quien puede considerarse

el precursor de ella, pero su delimitación se debió a un fisiólogo y no a un jurista, J. von Kries, profesor de Friburgo en el año 1888. La teoría examina la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, teniendo en cuenta lo que generalmente acontece según lo indica la experiencia habitual en orden al curso ordinario de los acontecimientos *id quod plerumque accidit*. Adecuación quiere decir adaptación; el efecto ha de ser apropiado a la forma de obrar del sujeto en función del daño resultante, que era de esperar en la esfera del curso normal de los sucesos, es decir, para que exista nexo causal, según el análisis interpretativo de la doctrina expuesta, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto acaecido, tiene que determinarlo normalmente. Ahora bien, a fin de establecer la vinculación de causa a efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación sería la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para producir normalmente esa consecuencia. En el ámbito doctrinario se denomina *prognosis póstuma* al procedimiento consistente en determinar *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, de aquí que la determinación del fenómeno causal va a surgir como resultado de un proceso abstracto que da

---

*la cuestión ex ante, en el momento que el dañante se dispuso a realizar la conducta, que desembocó en el evento dañoso de cuya imputación se trata (prognosis objetivo-posterior). El Juzgador debe colocarse posteriormente en el punto de vista de un observador objetivo que juzgue antes del hecho y disponga de los conocimientos de un hombre inteligente del correspondiente sector del tráfico y además del saber especial del autor”. Infante, Ruiz, Francisco José. op. cit., página 194.*

29 En el Derecho Civil alemán, la causalidad adecuada es el segundo nivel de análisis para determinar si se configura o no el nexo causal en tanto requisito constitutivo de la responsabilidad civil. Al respecto ver López Casal, Yuri. *La responsabilidad civil*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., 2014, páginas 24 a 27.

30 Schwarz, Günter Christian. *Gesetzliche Schuldverhältnisse*. München, Franz Vahlen Verlag, 2003, Seite 405, Rdn. 131

relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de causa adecuada del resultado perjudicial<sup>31</sup>

**Ejemplo**<sup>32</sup>: Debido a que B dio una medida muy pequeña del ancho de su barco, esto hace que el barco de B y el barco de C coincidan en la esclusa, a pesar de que ésta, al darse el desagüe, no es lo suficientemente ancha. H, quien es el ayudante de las esclusas, llevó a cabo el vaciamiento de la esclusa, porque el Jefe de las esclusas no se encontraba presente en ese momento. Al bajar el nivel del agua, los barcos de B y C se atascan en la esclusa. Para eliminar el atascamiento, el ayudante de esclusas eleva el nivel del agua. Debido a que no hay electricidad y el equipo de emergencia tampoco funciona, la afluencia de agua no puede ser detenida, por lo cual el barco de C se inunda y se hunde. C reclama el pago de daños y perjuicios contra B. ¿Tendrá razón?

### **Solución**

**Hipótesis de trabajo:** C podría reclamarle a B el pago de los daños y perjuicios con base en el artículo 1045 del Código Civil.

Para ello es indispensable que se configuren los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual:

1. Hay lesión del bien jurídico, pues C sufrió la lesión de su derecho de propiedad que él ostentaba sobre su barco.
2. También hubo acción dañina de B, pues él dio una información errónea del tamaño del ancho de su barco.

3. Relación de causalidad entre el actuar dañino y la lesión del bien jurídico: En relación con el requisito del nexo causal en este caso concreto, hay que examinar los niveles de la causalidad, lo cual se hace de la siguiente manera:

3.1. La conducta de B es causal en el sentido de la causalidad equivalente. Si B no hubiese dado una información errónea del tamaño del ancho de su barco, entonces los barcos de B y de C no se hubieran encontrado en la esclusa, no se hubieran atascado, ni tampoco el barco de C se hubiese hundido. Así las cosas, la causalidad equivalente, como primer nivel del nexo causal, sí está presente en el caso que nos ocupa.

3.2. Causalidad adecuada: Ahora resulta necesario determinar si el segundo nivel de análisis del nexo causal (o sea, la causalidad adecuada), está presente en el caso. Como ya se indicó anteriormente, la causalidad adecuada establece que un acontecimiento es causal cuando, en general, es propicio para producir la lesión del bien jurídico. No se configura la causalidad adecuada cuando el resultado dañino está fuera de toda probabilidad o bien solamente ha podido darse mediante la inusual concurrencia de ciertas circunstancias. En el caso bajo análisis, es posible concluir que el barco de C se hundió debido a la concurrencia de circunstancias inusuales, tales como:

<sup>31</sup> De Cuevillas Matozzi, Ignacio. *La relación de causalidad en la órbita del Derecho de Daños*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2000, páginas 91 a 92.

<sup>32</sup> BGHZ 3, 261.

- a) El Jefe de las esclusas no estaba y la atención de la situación en las esclusas fue asumida y atendida por el ayudante de las esclusas, quien no suele tener el conocimiento y la preparación necesarias para manipular el mecanismo de las esclusas;
- b) Ya muy tarde para poder haber actuado de otra manera, el ayudante de las esclusas se percató de que los barcos se podían atorar y, por lo tanto, el vaciamiento de las esclusas ya no se puede detener;
- c) La afluencia de agua, contrario a lo que se hubiera esperado, resulta insuficiente, dado el fuerte atoramiento de ambos barcos entre sí, para eliminar la colisión;
- d) Falta la electricidad y;
- e) El equipo de emergencia no funciona.

Con base en lo anterior, se colige que fue debido a la concurrencia de estas inusuales y extraordinarias circunstancias que el barco de C se hundió, de modo que la errónea información del ancho de su barco, dada por B, no es la causa, en el sentido de la causalidad adecuada (segundo nivel de análisis del nexo causal), que originó la lesión del derecho de propiedad que C tenía sobre su barco. Así las cosas, en el caso bajo análisis no está presente la causalidad adecuada, en tanto segundo nivel de análisis del nexo causal.

**Resultado:** Al no configurarse la causalidad adecuada, no está presente el nexo causal entre la acción dañina y la lesión del bien jurídico, por lo cual C no puede reclamarle a

B el pago de los daños y perjuicios con base en el artículo 1045 del Código Civil.

### **5.5. El criterio de la provocación (Herausforderungsfälle)**

Este criterio de imputación objetiva está pensado para darle solución a dos grupos de casos muy concretos del Derecho de Daños:

**5.5.1.** Por un lado, los llamados casos de provocación o desafío (en alemán, "Herausforderungsfälle"), en los cuales una persona resulta lesionada (o lesiona a un tercero) en un accidente sufrido durante la persecución de un delincuente o del agente causante del daño, el cual huía del lugar de los hechos.

El Tribunal Federal de Casación alemán (BGH) ha establecido los requisitos que deben cumplirse (a través de la llamada "fórmula del desafío o de la provocación" (**Herausforderungsformel**) para que los daños derivados de tales casos, o sea de los "casos del desafío o de la provocación" (**Herausforderungsfälle**), sean resarcidos al damnificado. Tales requisitos son<sup>33</sup>:

**5.5.1.1.** El perseguido debe haber desafiado o provocado la conducta o comportamiento del perseguidor. A causa de la persecución, el perseguido debe haber provocado el aumento del riesgo para los bienes jurídicos del damnificado (el perseguidor), a pesar de que el peligro era evitable. También desde la perspectiva del perseguidor (der Verfolger, en alemán), éste debe haberse sentido desafiado o provocado por el comportamiento

<sup>33</sup> Schwarz, Günter Christian. *Gesetzliche Schuldverhältnisse*. München, Franz Vahlen Verlag, 2003, Seite 418, Rdn. 147. Del mismo modo, puede consultarse Grigoleit/Riehm, *Schuldrecht IV. Deliktsrecht und Schadensrecht*. München, C.H. Beck Verlag, 2011, Seite 34, Rdn. 108.

del perseguido (der Verfolgte, en alemán), o sea, que la persecución emprendida por el perseguidor no puede corresponder a una reacción inusual sino que, por el contrario, tal reacción debe corresponder a una situación que, con base en las reglas de la sana crítica, sea comprensible que provoque la persecución.

Por otro lado, desde la perspectiva del perseguido, éste debía contar con que era perseguido y podía prever que, a raíz de la persecución, su perseguidor posiblemente iba a sufrir un daño.

**5.5.1.2.** El fin de la persecución debe estar en una razonable relación con el riesgo que la persecución lleva consigo (**sog. Zweck-Mittel-Verhältnis**). En otras palabras, los riesgos que apareja la persecución no pueden ser desproporcionalmente altos.

**5.5.1.3.** El resultado dañino debe ser consecuencia del elevado riesgo generado por la persecución. De esta manera, si el daño fuera producto del simple riesgo general cotidiano (allgemeines Lebensrisiko) y no de la persecución, entonces no se configuraría este tercer requisito.

Como ilustración de los casos del desafío o de la provocación y de la aplicación de la fórmula del desafío (Herausforderungsformel), se presentan los siguientes ejemplos:

**Ejemplo 1<sup>34</sup>:** El policía P debe trasladar al delincuente D, el cual se encuentra cumpliendo arresto domiciliario en la casa de sus padres, a un centro penitenciario. D se da cuenta de que P lo anda buscando,

por lo cual huye a través de la ventana del baño de la casa de sus padres. P se da cuenta de ello y también salta por esa ventana pero, a diferencia de D, P no conoce las características del lugar por lo que, al saltar por la ventana para perseguir a D, tardíamente se da cuenta de que, exactamente debajo de la ventana por la cual salta, hay una escalera y esto hace que se fracture su pierna derecha. Posteriormente, D es atrapado por otro policía. P le exige a D el pago de los daños y perjuicios causados por la fractura de su pierna. ¿Le asiste derecho a P en cuanto a esa pretensión?

### **Solución al ejemplo 1**

**Hipótesis de trabajo:** P podría exigirle a D el pago de los daños y perjuicios con base en el artículo 1045 del Código Civil.

Para ello es indispensable que se configuren los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual:

1. Lesión de bien jurídico (+), porque P sufrió la fractura de su pierna derecha y con ello se configura la lesión de su salud en tanto bien jurídico tutelado.
2. Acción dañina de D (+), porque la huida de D constituye un comportamiento activo.
3. Relación de causalidad entre acción dañina y lesión de bien jurídico: Para que surja el derecho al resarcimiento debe haber un nexo causal entre la acción u omisión dañinas y la lesión de un bien jurídico. Así pues, es necesario examinar los niveles de la relación de causalidad:

<sup>34</sup> BGHZ 63, 189.

3.1. Causalidad equivalente (+) porque si D no hubiere huido, entonces P no hubiera saltado por la ventana ni se hubiera fracturado su pierna.

3.2. Causalidad adecuada (+), porque el resultado dañino infligido a P no está fuera de toda probabilidad, ya que forma parte de las labores propias y esenciales de un policía el perseguir y capturar a los delincuentes. Además, el resultado dañino no se dio, según la relación de hechos del caso, mediante la inusual concurrencia de determinadas circunstancias.

3.3. Como se trata de un caso de persecución, es menester verificar los tres requisitos de la "fórmula del desafío" („Herausforderungsformel“) establecidos por la jurisprudencia alemana:

3.3.1. El damnificado debe haber sido desafiado o provocado por la conducta del agente causante del daño, es decir, del perseguido (der Verfolgte, en alemán): Este primer requisito de la fórmula del desafío se configura en el caso en cuestión, ya que P fue desafiado o provocado a saltar por la ventana debido a la huida protagonizada por D.

3.3.2. El fin de la persecución debe estar en una razonable relación con el riesgo que la persecución lleva consigo: Este segundo requisito de la fórmula del desafío está presente en el caso que nos ocupa, ya que forma parte del trabajo y funciones de un policía el aprehender y perseguir a los delincuentes. Por otra parte, cuando D salta por la

ventana, puede válidamente partirse del supuesto de que el policía P tiene bases objetivas para concluir que, al saltar él también por la ventana, ello no constituye un riesgo desproporcionado en relación con el fin de la persecución (Zweck-Mittel-Verhältnis).

3.3.3. El resultado dañino debe ser consecuencia del elevado riesgo generado por la persecución: Este requisito también está presente en el caso que nos ocupa pues la fractura de la pierna de P se debe al elevado riesgo generado por la persecución.

Así las cosas, los requisitos de la fórmula del desafío están presentes, por lo cual puede afirmarse que sí existe relación de causalidad entre la lesión del bien jurídico y la acción dañina del agente causante del daño (+).

4. Antijuricidad (+), pues no hubo ninguna causa de justificación que amparara el comportamiento de D de huir de la policía.

5. Culpa (+), pues D no observó su deber de cuidado consistente en que, con su huida del policía P, era perfectamente previsible y posible que se iba a causar un daño.

6. Aunque de la información del caso no se desprende expresamente, existen bases razonables para pensar que, a causa de la fractura de su pierna, el policía P tuvo que someterse a tratamiento médico, por el cual tuvo que pagar determinada suma de dinero. Bajo este supuesto, hay que concluir que también estarían presentes el daño (consistente

en el pago del tratamiento médico) y la relación de causalidad entre el bien jurídico lesionado (la salud física de P) y el daño causado (+).

**Resultado:** El policía P tiene derecho a cobrarle a D los daños y perjuicios causados, con base en el artículo 1045 del Código Civil.

**5.5.2.** Por otro lado, están los llamados casos del auxilio necesario (en alemán, "Nothilfefälle"), en los cuales la persona lesionada asume el riesgo del que finalmente resulta víctima (o causa daño a un tercero) en su intento de salvar su vida, integridad física o bienes o la vida, integridad física o bienes ajenos, de una situación de peligro cierto, creada culpablemente por el agente causante de esa situación.

A esta otra constelación de casos le resulta aplicable la "fórmula del desafío o de la provocación" (Herausforderungsformel), tratada y explicada en el punto 5.5.1.

**Ejemplo 2**<sup>35</sup>: Debido a un error cometido en una operación por el médico B, al niño N se le extrae el riñón lesionado, con el agravante de que si a N se le hubiese dado el tratamiento médico adecuado, entonces su riñón habría podido ser salvado. Por otra parte, N, desde su nacimiento, solamente poseía un riñón, razón por la cual, a causa del error médico cometido, M, la madre de N, consiente en que se le extraiga a ella un riñón para que se le implante a su hijo N. M le exige a B el resarcimiento de daños y perjuicios. ¿Le asiste derecho en su pretensión?

## **Solución al ejemplo 2**

**Hipótesis de trabajo:** M podría exigirle a B el pago de los daños y perjuicios con base en el artículo 1045 del Código Civil.

Para ello es indispensable que se configuren los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual:

1. Lesión de un bien jurídico (+), ya que la extracción del riñón de M representa para ella la lesión del bien jurídico salud.
2. Acción dañina (+), pues el médico B incurrió en un error médico al operar a N.
3. Relación de causalidad entre el actuar dañino y la lesión del bien jurídico: Para determinar la configuración de este requisito es menester comprobar la presencia de los tres niveles del nexo causal:
  - 3.1. Causalidad equivalente (+), porque si B no hubiese cometido el error médico en la operación, no habría sido necesario que se le hubiera extraído el riñón a M ni tampoco ésta hubiera permitido que, voluntariamente (por decisión de ella), se le extrajera uno de sus riñones.
  - 3.2. Causalidad adecuada (+), pues la donación de un órgano para un familiar cercano no constituye una circunstancia inusual o extraordinaria ni suele constituir un peligro fuera de lo normal para el donante.
  - 3.3. El caso en cuestión plantea la otra temática (casos de auxilio necesario (Nothilfefälle)) a la cual también

<sup>35</sup> BGHZ 101, 215 sog. "Nieren"-Fall.

resulta aplicable la fórmula del desafío y por ello hay que analizar si concurren los requisitos de dicha fórmula:

3.3.1. El damnificado debe haber sido desafiado o provocado por la conducta del agente causante del daño: Con base en el caso que nos ocupa, sí es posible afirmar que este primer requisito de la fórmula del desafío se configura, pues M es desafiada o provocada, ya que el médico B provoca un estado de peligro tal que, tratándose de parientes muy cercanos (su hijo), mueve a M, en aras de salvar la vida de su hijo, a asumir una lesión de su propio cuerpo (la extracción de uno de sus riñones).

3.3.2. La finalidad y el riesgo están en una relación adecuada: Para salvar y mejorar la vida de su hijo (finalidad), M se expone a un menoscabo en su salud, mediante la extracción de uno de sus riñones (medio). La relación medio-finalidad se cumple y es adecuada y razonable.

3.3.3. El resultado dañino debe ser consecuencia del elevado riesgo generado por la acción dañina del agente causante del desafío: Este requisito también está presente porque la extracción del riñón de M representa un típico riesgo originado por la operación errónea cometida por el médico B.

Así las cosas, se concluye que los tres requisitos de la fórmula del desafío están presentes en el caso (+). Al ser ello así,

sí se da la relación de causalidad entre la lesión del bien jurídico y la acción dañina del agente (+).

4. Antijuricidad (+), porque no hay ninguna causa de justificación que ampare la conducta negligente del médico B. El consentimiento de M para que se le extraiga su riñón no funge, en el caso concreto, como causa de justificación, ya que, desde el punto de vista teleológico, dicha causa de justificación no abarca los casos en los que se coloque al derechohabiente en una situación tal que, para salvar a su hijo, se convierta en una víctima de una lesión a su propia salud.
5. Culpa (+), porque el médico B no observó su deber de cuidado y cometió un error al operar a N.
6. Aunque de la información del caso no se desprende expresamente, existen bases razonables para pensar que, a causa de la extracción de su riñón, M tuvo que someterse a tratamiento médico, por el cual tuvo que pagar determinada suma de dinero. Bajo este supuesto, hay que concluir que también estarían presentes el daño (consistente en el pago del tratamiento médico) y la relación de causalidad entre el bien jurídico lesionado (la salud física de M) y el daño causado (+).

**Resultado:** M sí puede exigirle a B el pago de los daños y perjuicios con base en el artículo 1045 del Código Civil, los cuales consistirían en los daños materiales derivados de la operación de extracción de su riñón, así como el daño moral.

## 5.6. El fin de protección de la norma

### 5.6.1. Origen de la teoría del fin de protección de la norma

De acuerdo con el autor español Martín García-Ripoll Montijano<sup>36</sup>, la teoría del fin de protección de la norma “tiene su origen en la obra de Ernst RABEL (1874-1955), que la tomó de un sector de la doctrina norteamericana referida a la responsabilidad contractual. Señala que los redactores del Restatement of the Law of Contracts 1932 (I p. 520) deducen el requisito de que la indemnización del daño debe ser previsible, no ya de la consideración previa de la eventual infracción del derecho de crédito o de una promesa tácita de su reparación, sino de la interpretación del contrato. Y con razón ... El contrato indica los deberes, señala qué intereses del acreedor deben ser satisfechos, y aclara así qué consecuencias del incumplimiento ha de reparar el deudor en el patrimonio del acreedor. El deudor que ha infringido el derecho del acreedor no responde por todas las consecuencias imaginables de su acto ilícito, sino sólo por los perjuicios que sobrevienen a los intereses protegidos por el contrato. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, en lugar del contrato aparece la normal legal imperativa o prohibitiva y la tesis general que de ello resulta para el observador es sencillamente que todo debe servir a determinados intereses, y que solo el daño que es causado a estos intereses puede ser imputado al deudor”.

### 5.6.2. Significado de la teoría del fin de protección de la norma

Según el jurista alemán y profesor de la Universidad de Mannheim, el Dr. Oliver Brand<sup>37</sup>, la teoría del fin de protección de la norma complementa la teoría de la adecuación<sup>38</sup>. Para el autor antes mencionado, la teoría del fin de protección de la norma sostiene que la obligación de indemnizar daños y perjuicios solamente surge y puede serle imputada al agente causante del daño, cuando la pretensión resarcitoria se encuentre dentro del campo de protección previsto por la norma invocada para obtener el resarcimiento del daño infligido.

En consonancia con lo antes expuesto, el autor español, Francisco José Infante Ruiz, agrega que el criterio del fin o ámbito de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad:

“En general, supone que la norma fundamentadora de la responsabilidad no tiende a la protección general de todos los daños imaginables. Más bien la norma se produce sólo en consideración a determinados daños y, sólo entonces, se podrá reclamar la indemnización en virtud de esa norma. Se trata, en definitiva, de valorar los intereses concretos que busca proteger la norma violada en cada caso, es decir, la norma fundamentadora de la responsabilidad tiene el objetivo de tutelar determinados bienes, en cuanto pertenecientes a

36 García-Ripoll Montijano, Martín. *Imputación objetiva. causa próxima y alcance de los daños indemnizables*. Granada, Editorial Comares, S. L., 2008, página 97.

37 Brand, Oliver. *Schadensersatzrecht*. München, C.H. Beck Verlag, 2010, Seite 33, Rdn. 28.

38 Al respecto ver Grigoleit/Riehm, *Schuldrecht IV. Deliktsrecht und Schadensrecht*. München, C.H. Beck Verlag, 2011, Seite 31, Rdn. 97.

determinados sujetos, de ciertos específicos eventos dañosos.

Por consiguiente, el resarcimiento del daño, acaecido a consecuencia de la violación de una norma, dependerá de tres circunstancias:

- a) Que haya sido dañado el bien tutelado por tal norma;
- b) Que el bien lesionado entre en la esfera patrimonial o personal del sujeto o del ámbito de personas que esta norma intentaba proteger y;
- c) Que la lesión haya sido producida en el modo en que la norma pretendía evitar que sucediese<sup>39</sup>.

En resumen, tal y como lo concluyen los autores alemanes Kötz y Wagner, la teoría del fin de protección de la norma significa:

*“Hat der Schädiger eine bestimmte Verhaltensnorm nicht beachtet, so sind die sich daraus ergebenden Schäden ihm nur insoweit zuzurechnen, als die verletzte Norm nach ihrem Sinn und Zweck den Eintritt gerade dieser Schäden verhindern wollte”<sup>40</sup>.*  
(en español, la traducción sería la siguiente: Si el agente causante del daño inobservó una determinada norma de conducta, entonces los daños resultantes solamente le podrán

ser imputados en la medida en que la norma violada, según su sentido y su finalidad, quería evitar la causación de tales daños).

La teoría del fin de protección de la norma puede y debe ser verificada, tanto en las hipótesis de responsabilidad civil contractual, como en los casos de responsabilidad civil extracontractual<sup>41</sup>. Por otro lado, la presencia del fin de protección de la norma se debe verificar tanto en lo que la doctrina alemana llama la haftungsbegründende Kausalität, como en lo que la doctrina de ese mismo país europeo denomina la haftungsausfüllende Kausalität<sup>42</sup>.

Un ejemplo de la aplicación de este criterio de imputación objetiva lo representa el caso fallado por el Tribunal Supremo de España en su sentencia de 22 de febrero de 1946. Se trató de un caso en el cual la parte actora reclamó la indemnización por la muerte de sus causantes, que habían fallecido a consecuencia de la explosión de un polvorín próximo a la fábrica en la que trabajaban en un día domingo. Los demandantes alegaron, entre otras cosas, que los trabajos que las víctimas llevaban a cabo en el día del siniestro, se realizaron infringiendo las normas laborales sobre descanso dominical, de conformidad con la denominada Ley de descanso dominical. En este caso concreto, la norma por la que se impone el descanso laboral dominical, persigue bien la defensa

39 Infante Ruiz, Francisco José. *op. cit.*, páginas 184 a 185. En el mismo sentido ver Deutsch/Ahrens. *Deliktsrecht*. München. Verlag Franz Vahlen, 2014, Seite 51, Rdn. 118.

40 Kötz/Wagner. *Deliktsrecht*. München. Verlag Franz Vahlen, 2013, Seite 85, Rdn. 195.

41 Brand, Oliver. *op.cit.*, Seite 33, Rdn. 28.

42 La haftungsbegründende Kausalität hace referencia a la relación de causalidad que se da entre la acción dañina y la lesión al bien jurídico tutelado. Por su parte, la haftungsausfüllende Kausalität hace referencia a la relación de causalidad que se da entre la lesión al bien jurídico tutelado y el daño irrogado. Al respecto ver Klunzinger, Eugen, *Einführung in das Bürgerliche Recht*, 12. Auflage, 2004, Seite 217.

de valores religiosos, bien la evitación de accidentes laborales por falta de descanso, pero no los accidentes causados como consecuencia de la explosión de un polvorín cercano a la fábrica.

Son, en concreto, dos, los grupos de casos en los cuales resulta relevante y necesario examinar el criterio del fin de protección de la norma<sup>43</sup>:

**5.6.2.1.** Casos de no plasmación del riesgo en el resultado: Son aquellos supuestos en los que el peligro creado no procede de la infracción de la norma, es decir, si bien existe una infracción de la norma, el peligro de lesión del bien no surge de esta inobservancia, sino de fuentes de riesgo diversas y;

**5.6.2.2.** *Ámbito de protección strictu sensu*: Son aquellos supuestos en los que el resultado es una plasmación del riesgo creado, pero éste como tal no aparece como uno de los que la norma pretende evitar, afirmándose, en consecuencia, que no está comprendido dentro del ámbito de protección de la norma. A diferencia del grupo de casos anterior, en este segundo, la infracción de la norma de cuidado es lo que efectivamente ha determinado el resultado, pero el motivo de que dicho comportamiento estuviera prohibido no era la evitación de ese concreto resultado.

Para finalizar con la explicación de los criterios de imputación objetiva, es menester indicar que es perfectamente posible, según la doctrina, que, para la resolución de un mismo caso, puedan utilizarse varios de los criterios antes expuestos de manera

simultánea. Es decir, los criterios de imputación objetiva no son excluyentes entre sí, sino que pueden concurrir, tal y como sucede, por ejemplo, con el incremento del riesgo y el riesgo general de la vida o bien el criterio del fin de protección de la norma con el del incremento del riesgo.

## **6. *Manifestaciones de los criterios de imputación objetiva en el Derecho de Daños costarricense***

Hasta donde tenemos humildemente conocimiento, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia nunca ha abordado, de manera expresa, en los casos de responsabilidad civil sentenciados por ella, la teoría de la imputación objetiva y tampoco ha mencionado, expresamente, alguno de los criterios específicos que conforman tal teoría. No obstante, sí hay casos concretos en los cuales la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales diferentes han aplicado criterios de imputación objetiva para resolver casos de Derecho de Daños.

Algunos de esos casos son los siguientes:

**6.1. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 626 de las 14:15 horas del 23 de mayo de 2012:** Se trató de un caso en el cual un banco le había prestado dinero a una persona para que ésta comprara una casa, la cual presentó defectos constructivos. El cliente demandó al Banco por considerar que éste era responsable o corresponsable de tales defectos.

<sup>43</sup> *Infante Ruiz, Francisco José. op. cit., páginas 190 a 191.*

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia desestimó la demanda planteada en contra del Banco porque consideró que los defectos constructivos que presentaba la casa no eran responsabilidad del banco, sino que los eventuales responsables de tales defectos eran o podían ser la empresa constructora y el arquitecto encargado de la edificación. Según la Sala Primera, el papel del Banco se limitó a celebrar un contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria sobre la casa en proceso de construcción y no tenía la obligación legal o contractual de velar por el proceso constructivo de la casa.

**Comentario:** La decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia fue correcta. Ahora bien, en este caso concreto y aunque el fundamento jurídico expuesto por la Sala de Casación es adecuado y muy respetable, también lo es que acá resultaba aplicable el criterio de imputación objetiva conocido como el del fin de protección de la norma, dentro de la órbita contractual. Esto porque de acuerdo con la finalidad y la reglamentación específica del contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria que un consumidor celebra con una entidad bancaria, ésta solamente se obliga a concederle al cliente la suma de dinero pedida por él para poder adquirir o construir la casa que le interesa. Queda completamente por fuera de ese específico contrato la obligación de vigilancia que el actor del proceso pretendió endilgarle al banco demandado.

**6.2. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 116 de las 9:20 horas del 16 de febrero de 2012:** Éste fue otro de los llamados casos de “internet banking”, en el cual, a uno de los clientes de un banco estatal, se le sustrajo, por parte de un tercero, una suma de dinero de su cuenta

bancaria, con ocasión del servicio de “internet banking” que el banco ofrecía a sus clientes. El Banco demandado fue condenado a restituirle al actor la suma de dinero que fue sustraída de su cuenta bancaria.

**Comentario:** En este caso concreto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia tuvo que enfrentarse a un problema de incertidumbre causal, pues en el proceso quedó demostrado que los sistemas de seguridad del banco, con respecto al servicio de “internet banking”, no fueron vulnerados. Por otra parte, no quedó probado que hubiese mediado culpa de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad civil objetiva que establece el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Debido a ello, con aplicación de la llamada “teoría de la carga dinámica de la prueba” y con la teoría del riesgo creado, la Sala Primera, finalmente, consideró que al Banco sí le era jurídicamente imputable la reparación del daño reclamado por su cliente.

En este particular caso concreto, consideramos que era aplicable el criterio de la prohibición de regreso. La intervención dolosa del tercero que sustrajo el dinero de la cuenta bancaria del actor fue la verdadera causa del despojo patrimonial infligido al cliente bancario y dicha intervención dolosa (y esto es particularmente importante en este caso) no se vio significativamente favorecida por la conducta del agente, pues éste demostró haber sido completamente diligente en cuanto a la implementación y correcto funcionamiento de sus sistemas de seguridad con respecto al servicio de “internet banking”, sistemas que el banco demandado demostró que no habían sido vulnerados. En consecuencia, en aplicación

del criterio de imputación objetiva conocido como “prohibición de regreso”, no había imputación objetiva en este caso concreto y, en consecuencia, la demanda planteada en contra del Banco debió haber sido declarada sin lugar.

**6.3. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 1084-F de las 8:35 horas del 8 de setiembre de 2011:** Se trató de un caso en el cual un peatón cruzó una calle que no contaba con semáforos, puentes peatonales, islas o cualquier otra medida para resguardar la seguridad de los transeúntes. Durante la acción de cruce de la calle, el peatón es atropellado por un conductor, que iba a exceso de velocidad, con las luces apagadas y en vehículo que no estaba en óptimas condiciones. El Estado alegó la eximente de responsabilidad civil conocida como “hecho de un tercero”, por cuanto consideró que el único responsable de la muerte del peatón fue el conductor que lo atropelló. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia desestima tal argumento y confirmó la condenatoria contra el Estado, consistente en el pago de daños y perjuicios a los sucesores del peatón fallecido.

**Comentario:** La decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia fue, en este caso concreto, correcta. No obstante, en lugar de hacer uso de los fundamentos propios de la responsabilidad civil general, tales como el nexo causal y las eximentes de responsabilidad civil objetiva que establece el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública, consideramos que este caso concreto se pudo haber resuelto con base en el criterio de imputación objetiva conocido como prohibición de regreso y, más específicamente, la excepción de aplicación de ese principio, que reza que no será

aplicable la prohibición de regreso cuando la acción dolosa o gravemente negligente del tercero hubiera sido favorecida por la negligencia cometida por el autor del primer curso causal o cuando la conducta del tercero fue posible o se vio facilitada por una infracción de normas de seguridad o de custodia. En efecto, en el supuesto que nos ocupa, quedó demostrado que El Estado faltó a su obligación de brindar seguridad a los peatones, pues la carretera no contaba con semáforos, cruces, pasos a desnivel, puentes peatonales, islas o cualquier otra medida para el resguardo de la integridad física de los peatones. Esta omisión facilitó, significativamente, la conducta gravemente negligente del conductor que atropelló al peatón.

**6.4. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 515 de las 13:30 horas del 26 de abril de 2011:** Un niño se golpeó la cabeza cuando se encontraba jugando dentro del área de juegos infantiles de un restaurante. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia decidió mantener la condenatoria al pago de daños y perjuicios impuesta por las instancias inferiores.

**Comentario:** En este caso concreto, nos parece que confluyen dos criterios de imputación objetiva: por una parte, el llamado “riesgo general de la vida”, por cuanto el daño causado es producto de la realización de un riesgo habitualmente ligado con la actividad y objetos de juego de un niño; por otro lado, era aplicable el criterio del incremento del riesgo, debido a que si se considerara que la atracción o juego específico, existente en el área de juegos, fuese un peligro preexistente, lo cierto del caso es que dicho peligro no fue incrementado considerablemente por el agente a quien se le imputa la producción

del daño. Por consiguiente, por más que hubiera habido daño efectivo, infligido al niño, no se configura la imputación objetiva, por la presencia de esos dos criterios que la excluyen y, en consecuencia, el resultado correcto debió haber sido la desestimación de la pretensión resarcitoria planteada en contra del demandado.

**6.5. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 584 de las 10:40 horas del 11 de agosto de 2005:**

Se trató de un caso en el que un peatón, en evidente y probado estado de embriaguez, cruza una autopista, lugar donde muere atropellado y los sucesores del peatón fallecido demandaron al Estado y le atribuyeron responsabilidad civil causada por el hecho de no haber construido un puente peatonal sobre dicha carretera. En primera y en segunda instancia se desestima la demanda porque se consideró que había habido culpa de la víctima, la cual es una de las causales de exoneración de la responsabilidad civil objetiva que pesa sobre El Estado. Por el contrario, la mayoría de la Sala Primera (con voto salvado de la ex-Magistrada Anabelle León Feoli), casa la sentencia de segunda instancia y revoca la de primera instancia, por considerar que había habido culpa concurrente de la víctima del daño y del Estado y condena a éste último a pagar la mitad de la condena total del daño moral concedido, es decir, la suma de diez millones de colones.

**Comentario:** La decisión tomada por la mayoría de los Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en este caso concreto no fue la correcta, ya que, bajo el ropaje de la culpa concurrente, lo que hizo fue aplicarle, al Estado, responsabilidad civil con base en lo que a

nosotros nos parece una mala o indebida aplicación del criterio de imputación objetiva conocido como “prohibición de regreso”. En efecto, al Estado se le imputa, finalmente, una parte de la indemnización derivada del atropello del peatón que cruzó la calle en estado etílico, por la acción causada por un conductor. No obstante, de la lectura total de la sentencia en cuestión no se colige que hubiese quedado demostrado que el conductor (el tercero) hubiese actuado de manera dolosa o gravemente negligente. Hipotéticamente hablando, el conductor que atropelló al peatón en estado de embriaguez, bien pudo haber estado conduciendo responsablemente. Del mismo modo, eso no se sabe, ni quedó probado en el expediente. Por consiguiente, si no quedó demostrada ninguna de las excepciones que excluyen la aplicación de la prohibición de regreso, no podía, pues, El Estado, ser condenado al pago de indemnización alguna por el atropello sufrido por el actor, cometido por un tercero. Aunado a lo anterior, consideramos que el criterio de la prohibición de regreso presupone o implica, desde un punto de vista teleológico, que la víctima del daño no hubiera actuado dolosamente o con culpa grave de su parte ya que, en tales supuestos entraría a operar, en todo su esplendor, la culpa de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad civil del Estado.

**6.6. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 295 de las 10:45 horas del 26 de abril de 2007:**

A una persona le roban su vehículo, el cual estaba estacionado en el parqueo de un supermercado.

**Comentario:** En este caso concreto resultaba aplicable el llamado “principio de confianza”. Un caso muy similar a éste y en el

cual se aplicó el citado principio para afirmar la existencia de imputación objetiva del daño, fue resuelto por el Tribunal Supremo de España, en su sentencia de 1 de febrero de 1994, en virtud de la cual se condenó a un hotel por la sustracción de un vehículo de su estacionamiento.

**6.7. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 1384 de las 9:25 horas del 17 de octubre de 2013:**

Un consumidor sufrió una caída al usar las gradas de una librería.

**Comentario:** En este caso concreto, nos parece que resultaba aplicable el llamado criterio del riesgo general de la vida. Es normal y sucede con cierta frecuencia, en las actividades cotidianas de las personas, que éstas se caigan y sufran daños, por dar pasos en falso o por autotropezarse, sin que ello sea responsabilidad de otros. En este mismo sentido y en aplicación del riesgo general de la vida, pueden consultarse las sentencias del Tribunal Supremo de España, Sala Primera, de 2 de marzo de 2000, 28 de marzo de 2000 y 2 de junio de 2000, entre muchas otras.

**6.8. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 1333 de las 10:15 horas del 2 de noviembre de 2007:**

Asalto a sucursal bancaria por parte de banda organizada, durante el cual fallecen clientes que estaban en el banco en el momento del hecho delictivo. Sucesores de los clientes fallecidos plantean acción civil resarcitoria contra el Banco y contra la empresa de seguridad contratada por la entidad bancaria para tal fin. La Sala Tercera casa la sentencia del Tribunal Penal de Puntarenas y declara con lugar la acción civil resarcitoria contra el Banco y la empresa de seguridad.

**Comentario:** Con base en el texto completo de esta sentencia, se colige, sin lugar a dudas, que en este caso concreto era perfectamente factible analizar, por una parte, el criterio de imputación objetiva conocido como prohibición de regreso. En efecto, con ocasión del servicio de actividad bancaria que el banco ofrece a sus clientes, una banda armada irrumpe en la sucursal bancaria y ocasiona daños a algunos de los clientes.

La Sala Tercera no mencionó, ni tampoco aplicó ese criterio de imputación objetiva. Por el contrario, consideró que forma parte de la actividad bancaria, considerada en sentido amplio, el darle a sus clientes el servicio de seguridad. En contraposición con esta tesis, el Tribunal de Puntarenas había exonerado al Banco de responsabilidad civil, por cuanto consideró que su responsabilidad solamente podía surgir de la actividad de intermediación financiera propiamente tal o de una inadecuada o insuficiente información respecto de la utilización o los riesgos derivados de tales servicios. Por otra parte, con respecto a la empresa de seguridad, la Sala Tercera también casó la sentencia del Tribunal de Puntarenas porque consideró que la empresa de seguridad y el banco formaban una “red contractualmente eficiente” y que, como eran vistas como una unidad frente a los usuarios de los servicios bancarios, ambos debían responder solidariamente ante los actores civiles.

En nuestro criterio, en este caso concreto, el único responsable civil debió haber sido la empresa de seguridad demandada, por cuanto ella era la única encargada de brindar el servicio de vigilancia en el Banco. En el proceso quedó demostrado que el Banco Nacional había contratado a la empresa

para que brindara el servicio de seguridad en la sucursal en la cual ocurrió el hecho delictivo. Por otra parte, de la lectura de la sentencia no parece haberse dado ninguna de las excepciones del criterio de imputación objetiva, conocida como prohibición de regreso, de modo entonces que la imputación objetiva existiría y, por este motivo, la empresa de seguridad sería civilmente responsable ex delicto.

En cuanto al Banco civilmente demandado, consideramos que no debió haber sido condenado al pago de los daños y perjuicios pedidos por los actores civiles, porque, en cuanto a él, resulta aplicable el criterio de imputación objetiva conocido como fin de protección de la norma. Sin haberlo dicho así expresamente en su sentencia, el Tribunal Penal de Puntarenas hizo una aplicación tácita de ese criterio de imputación objetiva al haber establecido, de manera muy puntual, cuáles eran los supuestos en los cuales los bancos eran responsables con ocasión de la actividad comercial que llevan a cabo. Tales supuestos son: la actividad de intermediación financiera propiamente tal o la inadecuada o insuficiente información respecto de la utilización o los riesgos derivados de tales servicios. Como bien lo indicó el Tribunal de Puntarenas, los daños irrogados a los actores civiles no provienen, ni tampoco están cubiertos por el sentido y la finalidad de la normativa que, en general, gobierna y regula la actividad bancaria.

Para finalizar, resulta interesante traer a colación una sentencia emitida por el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, que, en nuestra opinión, de alguna manera podría tener relación con el caso sentenciado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Se trató de un caso

en el cual un cliente aparcó su vehículo en el estacionamiento de un supermercado y cuando concluyó sus compras, se dio cuenta que le habían robado su carro. El cliente demandó al supermercado y a la empresa de seguridad que le prestaba tales servicios al supermercado. En ese caso concreto, el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, exoneró de responsabilidad civil (basada en el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor) a la empresa de seguridad, por cuanto consideró que fue el supermercado el que brindó el servicio de estacionamiento al cliente. **(Voto número 82 de las 10:00 horas del 28 de junio de 2006).**

**6.9. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 443-F de las 8:40 horas del 27 de marzo de 2014:** Se trató de un caso en el cual un asegurado, quien contaba con póliza de seguros médicos, se le declinó la cobertura de dicha póliza porque, supuestamente, existía una condición preexistente. No obstante, eso era erróneo, pues tal condición preexistente correspondía a otra persona, cuyo nombre coincidía con el del actor. El demandado, se percató del error y le informa al actor que tiene toda la posibilidad de realizarse la operación que necesitaba con aplicación plena de su póliza de seguros médicos. El actor se realiza la operación y el demandado le comunica que, posteriormente, le haría el reembolso de los gastos médicos de la operación con cargo a su seguro. A pesar de todo lo anterior, el actor demanda al Instituto Nacional de Seguros y le exige el pago de daño moral.

**Comentario:** En este caso, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de manera correcta, declaró sin lugar la demanda del

actor. Para ello, consideró, en lo esencial, que no había habido incumplimiento contractual, por parte del Instituto Nacional de Seguros y tampoco se había producido daño alguno, porque la operación se había realizado dentro un lapso muy reducido a aquél en que, erróneamente, se le había comunicado que no lo amparaba su póliza de gastos médicos.

Considero que en este supuesto específico era perfectamente aplicable el criterio de imputación objetiva, conocido como incremento del riesgo, en su modalidad de exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo. El Instituto Nacional de Seguros modificó su curso causal inicial de una manera tal que eliminó el peligro o riesgo que pesaba sobre el actor con respecto a la realización de la operación que le interesaba. Al ser aplicable esta modalidad del criterio de imputación objetiva, ésta no se configuraba y, por consiguiente, no podía imputársele el daño al demandado.

**6.10 Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Voto número 9 de las 10:20 horas del 25 de enero de 2012:** Se trató de una demanda ordinaria civil, mediante la cual, una persona física (el actor), sufrió daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, razón por la cual planteó demanda en contra de la sociedad dueña del vehículo causante de tales daños y perjuicios. En el fundamento jurídico de su demanda, el actor invocó, como respaldo de su pretensión resarcitoria, el artículo 1048 párrafo 5 del Código Civil.

En el Considerando IV de esa sentencia, el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, indicó lo siguiente:

*“IV. En el segundo reclamo, se indica que habría errado en cuanto al régimen de solidaridad aplicado, tratándose de hechos derivados de un accidente de tránsito. Se afirma: “De acuerdo con el régimen aplicable en estos casos —reclamos de responsabilidad por hechos derivados de accidentes de tránsito— la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo no puede exigirse de forma autónoma sino que necesariamente debe determinarse la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo, lo que en este proceso no ha acontecido. En ese contexto, la demanda dirigida contra mi representada carece de un presupuesto esencial, lo que implica su procedencia”. Tampoco resulta acertado este reproche. La parte actora dirigió directamente su demanda contra la sociedad demandada sin fundarse en una solidaridad o en la responsabilidad principal del conductor del vehículo de transporte explotado por la empresa accionada que intervino en el accidente que da origen a este litigio. El párrafo 5 del artículo 1048 del Código Civil contiene una norma especial, en tutela únicamente de la integridad psicofísica de las personas, mediante la cual se dispone la responsabilidad directa de las empresas explotadoras de máquinas motivas, independientemente inclusive que sean o no conducidas por personas, en los casos en que esas máquinas causen daños o lesiones a la integridad de una persona. Se establece: “...Y si una persona muriere o fuere lesionada*

*por una máquina motiva o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro medio de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada". En esta norma especial, creada para proteger la integridad personal, no se requiere que se demande a un conductor primero, o demostrar que éste incurrió en culpa o dolo. Simplemente, de manera objetiva, se le imputa directamente la responsabilidad a la empresa explotadora, siguiendo los criterios de responsabilidad objetiva según los cuales ha de indemnizar el daño producido quien explota medios potencialmente peligrosos o reciba los beneficios económicos de esa actividad. Es ajeno a ese supuesto específico, previsto por el citado párrafo del artículo 1048, lo que pueda o no regular la Ley de Tránsito, respecto de la responsabilidad general del dueño de vehículos comerciales".*

**Comentario:** En el caso concreto ya mencionado, nos parece que el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, aludió, de manera tácita e indirecta, al criterio de imputación objetiva conocido como el fin de protección de la norma, ya que fue claro en indicar que los bienes jurídicos protegidos expresamente por el numeral 1048 párrafo 5 del Código Civil son la vida y la integridad psicofísica de las personas. Esto significa, entonces, que el fin de protección de la norma se restringe a resarcir las consecuencias dañinas que dimanen de la lesión de esos dos específicos bienes jurídicos. En

otras palabras, si los daños irrogados al damnificado no provienen de la afectación de su vida o de su integridad psicofísica, entonces el resarcimiento de esos otros daños no podría ser reclamado al amparo de dicha norma legal.

## 7. Conclusiones

La incorporación y adaptación, al Derecho de Daños, de la teoría de la imputación objetiva, es necesaria, adecuada y correcta, porque conlleva una superación y corrección de la causalidad meramente física o natural, noción que corresponde a lo que la parte general del Derecho de Daños llama la "conditio sine qua non".

La teoría de la imputación objetiva, al complementar la causalidad física o natural, mediante un juicio de relevancia puramente jurídica o normativa, permite comprender y llegar a un concepto mucho más integral y completo que el de la mera relación de causalidad entre acción u omisión dañina y daño causado, a los efectos de la atribución de la obligación de indemnizar daños y perjuicios, cual es el de la imputación.

Los criterios de la imputación objetiva son muy diferentes entre sí, pero es posible que concurren o se yuxtapongan, según el específico caso concreto de responsabilidad civil de que se trate. La variedad de los criterios de imputación objetiva se justifica por la multiplicidad de constelaciones de casos de responsabilidad civil, algunos de los cuales, sin los criterios de la imputación objetiva, francamente es muy difícil solucionarlos con los parámetros de la causalidad física o natural o con las causas de exoneración de la responsabilidad civil o con las causas

de justificación que excluyen la antijuricidad del comportamiento dañoso o con la imputación subjetiva.

En materia de responsabilidad civil, la jurisprudencia de las Salas Primera y Tercera de Casación, nunca han abordado, directa

y expresamente, la teoría de la imputación objetiva, su finalidad y mucho menos sus criterios. No obstante, han habido litigios de responsabilidad civil, sentenciados por esos órganos jurisdiccionales, que bien pudieron haber sido resueltos con base en la teoría de la imputación objetiva y sus criterios.

## 8. Bibliografía

Brand, Oliver. **Schadensersatzrecht**, München, Verlag C. H. Beck, 2010, páginas 161.

Busto Lago, José Manuel y Reglero Campos, Luis Fernando. **Lecciones de responsabilidad civil**, Navarra, España, Thomson Reuters Aranzadi, 2. ed., 2013, 656 páginas.

Busto Lago, José Manuel y Reglero Campos, Luis Fernando. **Tratado de responsabilidad civil**. Navarra, España, Thomson Reuters Aranzadi, 5. ed., 2014, 2 Tomos, 4400 páginas.

De Cuevillas Matozzi, Ignacio. **La relación de causalidad en la órbita del Derecho de Daños**. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2000, 439 páginas.

Deutsch/Ahrens. **Deliktsrecht**. München, Franz Vahlen Verlag, 6. Auflage, 2014.

García-Ripoll Montijano, Martín. **Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables**, Granada, España, Editorial Comares, S. L., 2008, 239 páginas.

Grigoleit/Riehm. **Schuldrecht IV. Deliktsrecht und Schadensrecht**. München, C. H. Beck Verlag, 2011.

Gómez Pomar, Fernando. **“Derecho de Daños. Bases de la responsabilidad civil”**, bajo

la siguiente dirección de internet: [www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T22008.pdf](http://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T22008.pdf)

Infante Ruiz, Francisco José. **La responsabilidad por daños: Nexo de causalidad y causas hipotéticas**, Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2002, 231 páginas.

Klunzinger, Eugen. **Einführung in das Bürgerliche Recht**, Verlag Franz Vahlen, München, 12. Auflage, 2004, 541 páginas.

Kötz/Wagner. **Deliktsrecht**, Verlag FranzVahlen, München, 12. Auflage, 2013, 324 páginas.

López Casal, Yuri. **La responsabilidad civil**, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., 2014, 244 páginas.

Maraver Gómez, Mario. **“Nota crítica. Consideraciones sobre la teoría de la imputación objetiva, en Derecho Civil y en Derecho Penal. A propósito del libro de Martín García-Ripoll Montijano. Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables”**, Granada, 2008” disponible en la siguiente dirección en internet: [www.boe.es](http://www.boe.es). Luego, se pone “click” en la pestaña llamada “publicaciones” y a continuación se pone “click” en “Anuarios” y se llena la ventana que allí aparece con los datos “Civil” y “maraver”

Schwarz, Günter Christian. **Gesetzliche Schuldverhältnisse**. München, Verlag Franz Vahlen, 2003, 640 página